

# LA ADMINISTRACIÓN ROMANA Y EL CONTROL DE LOS INCENDIOS

José Luis Zamora Manzano  
*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. Cuestiones preliminares sobre el incendio: prevención y control. – 3. Obligaciones derivadas del delito: bases legales, tipología y sanción. – 4. Demoliciones como cortafuegos y prevención en el planeamiento urbanístico. – 5. Reflexiones finales.

## 1. Introducción

El perjuicio al medio ambiente no constituye una situación novedosa en la antigüedad, y más cuando se trata del fuego<sup>1</sup> y las consecuencias negativas que este lleva implícito<sup>2</sup>. Es cierto que en la actualidad el delito de incendio<sup>3</sup> afecta a un amplio espectro heterogéneo de bienes jurídicos a proteger como son la seguridad de las personas y el patrimonio público y privado<sup>4</sup>. Los incendios acaecidos en Roma tuvieron una represión jurídico-penal y administrativa enérgica, sobre todo a raíz del

---

<sup>1</sup> Sobre la voz *ignis* referida al fuego vid. J. NIERMEYER, C. VAN DE KIEFT, s.v. *Ignis*, en *Mediae Latinitatis lexicon minus*, Netherlande, 2002, p. 665; v. también s.v. *Ignis*, en *Vocabularium Iurisprudentiae Romanae*, III.2, Berlin, 1983, c. 353.

<sup>2</sup> Al efecto devastador del fuego se refiere el erudito polímato hispanogodo San Isidoro al hablar de sus consecuencias, *Etym.* 19.6.5: *Ignis autem dictus quod nihil gigni potest ex eo; est enim inviolabile elementum, adsumens cuncta qua rapit. Fabrica duabus rebus constat; ventis et flamma.*

<sup>3</sup> Desde época remota ya se observa un tratamiento diferente del mismo en función de si existían daños personales o solo en los bienes, *vid.* T. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht*, Leipzig, 1899, p. 840 donde el a. dice: «Die Brandstiftung ist, wie wahrscheinlich schon im Zwölftafelrecht, so sicher von den Rechtsgelehrten der Kaiserzeit, je nachdem sie als Lebensgefährdung oder als Eigenthumsbeschädigung aufgefasst ward, zwiefach behandelt wordem, einmal bei dem Mordgesetz, sodann als qualificirte Sachbeschädigung bei den ausserordentlichen Verbrechen, und zwar dort nur die böswillige hier die Brandstiftung überhaput».

<sup>4</sup> *Vid.* M. POLAINO NAVARRETE, *Delito de incendio en el ordenamiento penal español*, Barcelona, 1982.

más grave<sup>5</sup>, en época de Nerón, año 64 d.C., que calcinó el entorno urbano durante casi una semana<sup>6</sup>, y se propagó con enorme virulencia como nos informa Tácito en *Ann.*, 15.38:

Tac., *Ann.*, 15.38: *Sequitur clades, forte an dolo principis incertum (nam utrumque auctores prodidere), sed omnibus, quae huic urbi per violentiam ignium acciderunt, gravior atque atrocior. initium in ea parte circi ortum, quae Palatino Caelioque montibus contigua est, ubi per tabernas, quibus id mercimonium inerat, quo flamma alitur, simul coeptus ignis et statim validus ac vento citus longitudinem circi conripuit [...].*

Este tipo de situaciones, se afronta mediante una serie de medidas legislativas que no se producen sólo a partir de ese año, ya que existieron otros acontecimientos como el incendio de los galos del 390 a.C.<sup>7</sup>

## 2. Cuestiones preliminares sobre el incendio: prevención y control

Centrándonos en algunas de las implicaciones que conlleva el incendio desde una doble perspectiva medioambiental y también urbanística; es evidente, que la concentración del ser humano en lugares poblados provocó una agresiones tanto en el medio rural, como urbano, sobre todo, en éste último, por los problemas derivados de las *insulae* que alcanzaban unos setenta pies y que se aglutinaban por efecto multiplicador aprovechando el terreno al máximo<sup>8</sup>. En el derecho romano, encontra-

---

<sup>5</sup> La autoría se atribuye a Nerón según se infiere de dos textos de Suet., *Ner.*, 38 y 39: [...] *incendit urbem tam palam, ut plerique consulares cubicularios eius cum stuppa taedaque in praediis suis deprehensos non attigerint, et quaedam horrea circum domum Auream, quorum spatium maxime desiderabat, ut bellicis machinis labefacta atque inflammata sint quod saxeo muro constructa erant [...].* 39. *Accesserunt tantis ex principe malis probrisque quaedam et fortuita [...].* La incerteza sobre la autoría y de si se trata de un incendio doloso se infiere de Tac., *Ann.*, 38 ya citado en el texto: *Sequitur clades, forte an dolo principis incertum.* si bien al final alude a como algunos mientras quemaban la ciudad decían hacerlo por órdenes del emperador según Tac., *Ann.*, 15.38, in fine: *et quia alii palam facies iaciebant atque esse sibi auctorem vociferabantur, sive ut raptus licentius exercerent seu iussu.*

<sup>6</sup> Nos informa Tácito de este hecho junto a como se logró ir extinguiendo por zonas como la del Esquilino, Suet., *Ann.*, 15.40: *Sexto demum die apud imas Esquilias finis incendio factus, prorutis per immensum aedificiis, ut continuae violentiae campus et velut vacuum caelum occurreret. necdum pos[it]us metus aut redierat [p]lebi s[pes]: rursum grassatus ignis, patulis magis urbis locis; eoque strages hominum minor: delubra deum et porticus amoenitati dicatae latius procidere.*

<sup>7</sup> Vid. Liv., 5.55, donde nos habla de la construcción con materiales más resistentes que ofrecían menos riesgos de incendio, con cargo a fondos públicos: *Antiquata deinde lege, promisce urbs aedificari coepta. Tegula publice praebita est; saxi materiaeque caedendae unde quisque uellet ius factum, praedibus acceptis eo anno aedificia perfecturos. Festinatio curam exemit uicos dirigendi, dum omisso sui alienique discrimine in uacuo aedificant. Ea est causa ut ueteres cloacae, primo per publicum ductae, nunc priuata passim subeant tecta, formaque urbis sit occupatae magis quam diuisae similis.*

<sup>8</sup> Juv., 3.193-202; Suet., *Nero.*, 16.38.44.

mos algunas formas embrionarias de protección, si bien solo se vislumbran de forma fragmentaria y parcial en las fuentes, en relación al medioambiente, donde incluso encontramos referencias a la *contaminaverit*<sup>9</sup> o *polluat*<sup>10</sup> referidas a la contaminación y salubridad de las aguas<sup>11</sup>. Es evidente que a pesar de esa visión parcial sobre la problemática del ecosistema, existió desde época remota una preocupación por el daño al mismo, siendo los incendios uno de los actos delictivos que amenazaban de forma continua la convivencia personal de la sociedad<sup>12</sup>; si bien, debemos subrayar que aunque no existió un enfoque ambiental en las normas que veremos a continuación por encuadrarse en una esfera de protección de intereses privados y de relaciones de propiedad, si se constata de forma indirecta una protección del entorno natural, tanto rural como urbano.

Los incendios en la antigua Roma se debieron a una serie de factores pero principalmente: los derivados del uso de iluminación nocturna y calefacción, la concentración de inmuebles y el masivo empleo de la madera como material de construcción. A ello debemos añadir la inexistencia inicial de políticas de prevención y de medios para poder sofocarlos, generalmente, por la falta de canalización de aguas y de depósitos, situación que consecuentemente provoca el refuerzo y la construcción ulterior de nuevos acueductos<sup>13</sup>.

Las bases jurídicas en las cuales se regulan los actos ilícitos relacionados con el fuego, que veremos en el presente trabajo, son varias a lo largo del derecho romano desde la Ley de las XII Tablas (8.10 = D. 47.9.9 [Gai. 4 *ad l. duod. tab.*]), la responsa-

<sup>9</sup> D. 47.11.1.1 (Paul. 5 *sent.*) (= PS. 5.4.13): *Fit iniuria contra bonos mores, veluti si quis fimo corrupto aliquem perfuderit, caeno luto oblinierit, aquas spurcaverit, fistulas lacus quidve aliud ad iniuriam publicam contaminaverit: in quos graviter animadverti solet.* Asimismo, en *Thesaurus Linguae Latinae*, s.v. *Contamino*, VI, p. 629, hace referencia a la acción de ensuciar o manchar como forma de degradación *foedare polluere y sordidare.*

<sup>10</sup> C. 12.35.12 (*Imppp. Theodosius Arcadius et Honorius AAA. Ricomeri comiti et magistro utriusque militiae*, a. 391): *Cum supra virentes fluminum ripas omnis legionum multitudo consistit, id provida auctoritate decernimus, ut nullus omnino immundo fimo sordidatis fluentis commune poculum polluat, neve abluendo equorum sudore deproperus publicos oculos nudatus incestet, sed procul a cunctorum obtutibus in inferioribus partibus fluviorum hoc ipsum faciat.*

<sup>11</sup> J.L. ZAMORA MANZANO, *Precedentes romanos sobre el derecho ambiental: la contaminación de las aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, Madrid, 2003, pp. 19 y ss.; E. NARDI, *Inquinamento e diritto romano*, en *Studi in onore di T. Carnacini*, III, Milano, 1984, pp. 755-765. También *vid.* A. DI PORTO, *La tutela della salubritas fra editto e giurisprudenza: il ruolo di Labeone*, en *BIDR*, 1988, XXX, pp. 459 y ss., y II parte, publicado en *BIDR*, 1989, XXXI, pp. 271-390, ahora en monografía Milano, 1990. R. FISCHER, *Umweltschützende Bestimmungen in Römischen Rechts*, Aachen, 1996.

<sup>12</sup> El fuego consume todo lo que alcanza *ignis autem dictus, quod nihil gigni potest ex eo. Est enim inviolabile elementum, absumens cuncta quae rapit*, como nos cuenta el erudito polímato hispanogodo San Isidoro, al hablar de sus consecuencias *Etym.*, 19.6.5.

<sup>13</sup> P. PISANI, *Uomo, natura, ambiente nella letteratura latina*, Genova, 1990, p. 49 y ss. Posteriormente se reforzaron los servicios de aguas gracias a numerosos acueductos: *aqua Appia, anio Vetus, aqua Marcia, aqua Tepula, aqua Julia, aqua Virgo, Aqua Alsietina, Aqua Claudia, Anio Novus, Arcus Neroniani Caelemon-tani, Aqua Traiana, Rivus Herculanus, Aqua Marcia Antoniniana*, distribuidos por toda la ciudad.

bilidad derivada de la *lex Aquilia: Item si arbustum meum vel villam meam incenderis, Aquiliae actione habebō*<sup>14</sup>, la establecida por el pretor en el edicto de *incendio ruina, naufragio rate nave expugnata*<sup>15</sup>; la pena de muerte contemplada ulteriormente por la *lex Cornelia de sicarii et veneficis* (81 a.C): *cuiusve dolo malo incendium factum erit*<sup>16</sup> y también las *leges Iuliae de vi publica y de vi privata*<sup>17</sup> que contemplan uso de violencia y que suponen la existencia, junto a otras conductas que analizaremos, de criminalidad organizada<sup>18</sup> en el ámbito de este ilícito.

Antes de analizar la regulación jurídica sobre las sanciones y las disposiciones relativas al ilícito de este delito, vamos a realizar algunas consideraciones de forma sucinta desde el punto de vista de la administración romana en torno a los órganos de control y vigilancia destinados a prevenir estas eventualidades.

Desde el punto de vista del control de este tipo de actos, existían los *tresviri nocturni*<sup>19</sup>, que se identifican con los *tresviri capitales*<sup>20</sup>, los cuales intervenían junto con los ediles y tribunos desde época republicana. A éstos se le asociaban funciones de mantenimiento del orden público y control y prevención de incendios<sup>21</sup>. En este sentido, nos encontramos con un fragmento en el título *de officio praefecti vigilum*, donde Paulo en su discurso jurisprudencial, nos hace referencia a estos triunviros:

D. 1.15.1 (Paul. l. s. de off. praef. vig.): *Apud vetustiores incendiis arcendis triumviri praerant, qui ab eo quod excubias agebant nocturni dicti sunt: interveniebant nonnumquam et aediles et tribuni plebis. erat autem familia publica circa portam et muros disposita, unde si opus esset evocabatur: fuerant et privatae familiae, quae incendia vel mercede vel gratia extinguerent. deinde divus Augustus maluit per se huic rei consuli.*

---

<sup>14</sup> D. 9.2.27.7 (Ulp. 18 *ad ed.*); en igual sentido Coll. 12.7.1 que añade el supuesto de incendio de isla: *Item si insulam meam adusseris vel incenderis [...]*.

<sup>15</sup> D. 47.9.1 pr. (Ulp. 56 *ad ed.*): *Praetor ait: 'in eum, qui ex incendio ruina naufragio rate nave expugnata quid rapuisse recepisse dolo malo damnive quid in his rebus dedisse dicitur: in quadruplum in anno, quo primum de ea re experiundi potestas fuerit, post annum in simplum iudicium dabo. item in servum et in familiam iudicium dabo'.*

<sup>16</sup> Principalmente como veremos más adelante en D. 48.8.1 pr. (Marcian. 14 *inst.*), Coll. 12.5.1, C. 9.1.11.

<sup>17</sup> D. 48.6.5 pr. (Marcian. 14 *inst.*), PS. 5.26.3 y 9.26.4.

<sup>18</sup> Sobre la represión en general de la criminalidad organizada *vid.* L. SOLIDORO MARUOTTI, *La repressione della criminalità organizzata nel diritto romano, criteri di impostazione della ricerca*, en *Iuris vincula. Studi in onore di Mario Talamanca*, VIII, Napoli, 2001, pp. 33 y ss.

<sup>19</sup> Podían vigilar durante el día y la noche pero sobre todo evitando las reuniones para provocar incendios, Liv. 39.14.9-10: *triumviris capitalibus mandatum est, ut uigilias disponerent per urbem servarentque, ne qui nocturni coetus fierent, utque ab incendiis caueretur.*

<sup>20</sup> Los *tresviri* desarrollaron una actividad de investigación e instrucción sumaria, sobre todo con el fin de evitar la instauración de procesos inútiles, desarrollando por un lado el interrogatorio del acusado, disponiendo su custodia carcelaria y, en su caso, archivando la causa por falta de pruebas. Posiblemente datan de una época anterior al año 290 a.C. *vid.* C. CASCIONE, *Tresviri capitales. Storia di una magistratura minore*, Napoli, 1999, p. 9, n. 18; J.U. KRAUSE, *Kriminakgeschichte der Antike*, München, 2004, pp. 44-45.

<sup>21</sup> O. ROBINSON, *Fire prevention at Rome*, en *RIDA*, 1977, XXIV, p. 379.

Del texto se aprecia la intervención de los triunviros junto a los ediles y tribunos de la plebe, hasta la época de Augusto. Ahora bien, nos parece muy significativa la previsión a la que alude el fragmento en relación a la existencia de un cuerpo de esclavos públicos que se apostaban en los muros y las puertas, o incluso creemos en cualquier azotea o balcón para poder tener una mejor visión y poder emprender con mayor cautela la vigilancia. En este sentido el texto también nos comenta la posibilidad de retribución por los servicios de extinción.

No obstante, es importante destacar que la vigilancia y prevención de los incendios no estaba exenta de responsabilidad ya que podían resultar condenados los propios triunviros por no acometer sus funciones de forma debida. Existen algunos testimonios al respecto que ilustran nuestra afirmación, así Valerio Máximo en 8.1 *damn.* 5 condena a tres por llegar demasiado tarde a la extinción de la *via sacra*: *Possumus et ad illos breui deuerticulo transgredi, quos leues ob causas damnationis incursus abripuit. M. Muluius, Cn. Lollius, L. Sextilius triumviri, quod ad incendium in sacra uia ortum extinguendum tardius uenerant, a tribunis pl. die dicta apud populum damnati sunt.* O también por negligencia en la vigilancia como se nos comenta en el siguiente pasaje 8.1 *damn.* 6: *Item P. Villius triumuir nocturnus a P. Aquilio tribuno pl. accusatus populi iudicio concidit, quia uigilias neglegentius circumierat.*

El propio Augusto<sup>22</sup> introduce cambios a raíz de los problemas que se suscitan cuando comienzan a producirse numerosos incendios, muchos de ellos basados en una criminalidad organizada (*coactio hominum*), realizados incluso en un mismo día. En este contexto, en el año 22 a.C. crea una brigada antiincendios de seiscientos esclavos públicos sujetos a la autoridad de los ediles, como ya hemos visto en el fragmento de Paulo, que podían ser o no, retribuidos por el servicio. Sin embargo, en el año 7 a.C., la brigada de esclavos no satisface las expectativas y el emperador divide la ciudad en regiones y reparte el control antiincendios, para ello organiza la ciudad en siete cohortes<sup>23</sup>, creando en el 6 d.C. el cuerpo paramilitar de mil hombres por cada una de ellas, los *vigiles*, en puntos estratégicos para poder acometer la seguridad y

<sup>22</sup> El emperador acometió una serie de medidas además del establecimiento de los *vigiles*, a fin de embellecer la ciudad y evitar las inundaciones del río Tiber, Suet., *Aug.*, 30: *Spatium urbis in regiones vi-cosque diuisit instituitque, ut illas annui magistratus sortito tuerentur, hos magistri e plebe cuiusque vicinia lecti. Adversus incendia excubias nocturnas vigilesque commentus est; ad coercendas inundationes alveum Tiberis laxavit ac repurgavit completum olim ruderibus et aedificiorum prolotionibus coartatum. Quo autem facilius undique urbs adiretur, desumpta sibi Flaminia via Arimino tenus munienda reliquas triumphalibus uiris ex manubiali pecunia sternendas distribuit.*

<sup>23</sup> Las siete cohortes controlaban 14 regiones, dos por cohortes para en caso de incendio realizar una intervención rápida, sobre la distribución de las mismas *vid.* v. P. BAILLIE REYNOLDS, *The vigils of Imperial Rome*, London, 1926 (reimpr., Chicago, 1996), p. 24. En igual sentido con amplio estudio arqueológico y topográfico *vid.* S. CAPPONI, I. MENGOSZI, *I vigiles dei Cesari. L'organizzazione antincendio nell'antica Roma*, 1993, pp. 49 y ss.

vigilancia bajo las órdenes del *praefectus vigilum*<sup>24</sup>, como se infiere del texto de Paulo in D. 1.15.3 pr.:

D. 1.15.3 pr. (Paul. *l. s. de off. praef. vig.*): *nam salutem rei publicae tueri nulli magis credidit convenire nec alium sufficere ei rei, quam Caesarem. itaque septem cohortes opportunis locis constituit, ut binas regiones urbis unaquaeque cohors tueatur, praepositis eis tribunis et super omnes spectabili viro qui praefectus vigilum appellatur.*

*Prima facie*, sabemos que las competencias de los *vigiles*, cuyo número alcanzó los siete mil (siendo reclutados normalmente entre libertos) y también las del *praefecto vigilum*, eran bastante extensas<sup>25</sup>. Por ello, no solo ostentaban funciones relacionadas directamente con las contingencias derivadas del fuego, sino también las de vigilancia y seguridad de las ciudades, a modo de policía nocturna, en previsión, sobre todo de los robos y la delincuencia organizada. En este sentido, hacían las rondas de vigilancia en cada uno de los sectores portando una indumentaria y unas herramientas destinadas a poder sofocar, en su caso, los incendios, a esto va referido el fragmento de Paulo D. 1.15.3.3 (Paul. *l. s. de off. praef. vig.*): *Sciendum est autem praefectum vigilum per totam noctem vigilare debere et coerrare calciatum cum hamis et dolabris*. Del texto se infiere que debía de ir en persona el propio prefecto *vigilum* y calzar con garfios y con azuelas, aunque creemos que esta previsión va más referida a los *vigiles* subalternos que al propio prefecto. Aunque el texto de Paulo no las menciona de forma explícita, habían otras herramientas indispensables para efectuar las tareas de socorro y emergencia<sup>26</sup>, entre otras, las hachas, *hamae* cubos impregnados de brea para transportar el agua, los *centones*, es decir paños impregnados en vinagre, y las más importantes, bombas de agua antiincendios<sup>27</sup>, los *siphones*. A los utensilios

---

<sup>24</sup> Paulo se refiere a este prefecto *vigilum* con funciones de vigilancia de incendios en las siete cohortes que se construyeron a tal efecto y otras en relación a los descerrajadores, ladrones, rateros, encubridores, D. 1.15.3.1 (Paul. *l. s. de off. praef. vig.*): *Cognoscit praefectus vigilum de incendiariis effractoribus furibus raptoribus receptatoribus, nisi si qua tam atrox tamque famosa persona sit, ut praefecto urbi remittatur. et quia plerumque incendia culpa fiunt inhabitantium, aut fustibus castigat eos qui neglegentius ignem habuerunt, aut severa interlocutione comminatus fustium castigationem remittit*. E incluso remisión de los convictos pirómanos y de los esclavos fugitivos, según nos informa Ulpiano, D. 1.15.4 (Ulp. *l. s. de off. praef. urb.*).

<sup>25</sup> W. NIPPEL, *Aufrubr und Polizei in der römischen Republik*, 1988, p. 168, sobre las posibles tareas que realizaban estos señala que es difícil de decir: «es ist schwer zu sagen, ob die *vigiles* über ihre Aufgaben beim Feuerschutz hinaus regelmässig weitergehende Ordnungsfunktionem erfüllt haben».

<sup>26</sup> L. HOMO, *Rome impériale et l'urbanisme dans l'antiquité*, Paris, 1971, pp. 173 y ss. También P. PISANI, *Uomo, natura, ambiente nella letteratura latina*, cit., pp. 50 y ss.

<sup>27</sup> Inicialmente la extinción del fuego se llevó a cabo mediante cubos, los *hamae*, y las mangueras realizadas sobre el 440 a.C hechas a base de intestinos y estomago de los bueyes. Los intestinos eran usados en forma de mangueras, mientras el estómago, o un saco de lona, servía de tanque o recipiente. Más tarde apareció el *siphos* “jeringa”, que consistía básicamente en un cilindro y un pistón para imprimir presión, lo que permitía lanzar el agua más lejos y llegar mejor al foco del incendio, constituye

también se refiere Ulpiano, D. 33.7.12.18 (Ulp. 20 *ad Sab.*): *Acetum quoque, quod exstinguendi incendii causa paratur, item centones sifones, perticae quoque et scalae, et formiones et spongias et amas et scopas contineri plerique et Pegasus aiunt.*

Por otro lado, el *praefecto vigilum* tenía competencia en aquellos incendios que se habían causado de forma negligente y que eran castigados de forma corporal azotados o apaleados, si bien, los dolosos se remitían al prefecto urbi<sup>28</sup>, según nos comenta el jurista Ulpiano en base a un rescripto de Severo y Antonino:

D. 1.15.4 (Ulp. *l. s. de off. praef. urb.*): *Imperatores Severus et Antoninus Iunio Rufino praefecto vigilum ita rescripserunt: 'insularios et eos, qui neglegenter ignes apud se habuerint, potes fustibus vel flagellis caedi iubere: eos autem, qui dolo fecisse incendium convincentur, ad Fabium Cilonem praefectum urbi amicum nostrum remittes: fugitivos conquirere eosque dominis reddere debes'.*

En otro de los pasajes, se alude a la responsabilidad de los propios ocupantes de las viviendas, sean *insulae* o *domus*, en relación a que éstos sean diligentes en las labores domésticas, en aras a evitar incendios, por ello el texto alude a que éstos dispongan de agua próxima en las viviendas. Veamos el fragmento de Paulo. D. 1.15.3.4 (Paul. *l. s. de off. praef. vig.*): *ut curam adhibeant omnes inquilinos admonere, ne neglegentia aliqua incendii casus oriatur. praeterea ut aquam unusquisque inquilinus in cenaculo habeat, iubetur admonere.* Debemos hacer una consideración porque el texto hace referencia a inquilinos y no a las *domus*, al hablar de la amonestación a éstos, y es que las *insulae* o casas de alquiler, albergaban a los más desfavorecidos eran auténticos tugurios que se elevaban unos cien pies dejando las calles estrechas y malolientes, escondiendo sórdidas viviendas<sup>29</sup>. La solución contenida en el frag-

---

el antecedente del extintor. Sin embargo, la ingeniería romana fue mucho más allá con el cálculo del gradiente hidráulico en los acueductos y el establecimiento de depósitos de agua por toda la ciudad y las regiones en las que fue dividida, y la aparición de bombas hidráulicas tanto la de *Ctesibius* como la de *Heron* de doble pistón de bronce conectado a una sola salida (Heron., *Pneum.*, 1.28). *Vid.* al respecto Vitruv., *de arch.*, 7.4. Los encargados de las bombas eran los *sifonarii*, (vid. CIL, VI, 1057, VI, 3744) que junto con los *aquarii* debían de establecer las conducciones de agua que alimentaban a los sifones desde fuentes públicas, baños o casas particulares. *Vid.* para un estudio de la distribución en las catorce regiones E. DE MAGISTRIS, *La militia vigilum della Roma imperiale*, Roma, 1898, p. 86.

<sup>28</sup> Restringida su competencia en las causas capitales según C. 1.43.1 (*Imppp. Valentinianus Theodosius et Arcadius AAA. Nebridio pu.*, a. 385-389): *Praefecti vigilum huius urbis nihil de capitalibus causis sua auctoritate statuere debent, sed si quid huiusmodi evenerit, culmini tuae potestatis referre, ut de memoratis causis celsiore sententia iudicetur.*

<sup>29</sup> Juv., *Sat.*, 3.190-314. El propio Frontino alude a los problemas que se producen debido a la acumulación de residuos y a la falta de suministro de agua en todos los puntos, Front., *de aqued.*, 1.18: *Omnes aquae diversa in urbem libra perveniunt. Inde fluunt quaedam altioribus locis et quaedam erigi in eminentiora non possunt; nam et colles sensim propter frequentiam incendiorum excreverunt rudere. Quinque sunt quarum altitudo in omnem partem urbis adtollitur, sed ex his aliae maiore, aliae levio pressura coguntur.*

mento, parte de la necesidad de tener agua almacenada en las casas, sobre todo las viviendas situadas en las plantas superiores<sup>30</sup>; se trata de una recomendación para evitar una mayor propagación en las viviendas de los pisos superiores a las que los equipos de extinción tardaban más en llegar. De este modo, creemos que la falta de previsión por parte del inquilino supuso un mayor castigo corporal en los supuestos de incendio por negligencia.

En lo que a nuestra investigación se refiere, quedaba delimitada la competencia de *vigiles* y *praefectus vigilium* a los supuestos de incendios cometidos por negligencia como vimos antes y como también señala Paulo:

D. 1.15.3.1 (Paul. l. s. de off. praef. vig.): *Cognoscit praefectus vigilum de incendiariis effractoribus furibus raptoribus receptatoribus, nisi si qua tam atrox tamque famosa persona sit, ut praefecto urbi remittatur. et quia plerumque incendia culpa fiunt inhabitantium, aut fustibus castigat eos qui neglegentius ignem habuerunt, aut severa interlocutione comminatus fustium castigationem remittit.*

Si bien, al margen del fragmento de Ulpiano que hemos citado con anterioridad, que remite los supuestos de incendios cometidos con dolo al *praefectus urbi*, el texto de Paulo señala también la remisión de los supuestos de *tam atrox tamque famosa persona*, es decir, personas que cometían asalto y agresión, posiblemente para los casos de descerrajadores, ladrones, rateros y encubridores; y personas famosas por su conducta social inmoral y deshonrosa, quizá porque eran reincidentes en la comisión de este tipo de actos.

En la evolución ulterior, las brigadas de los *vigiles* desaparecen aproximadamente en el siglo IV d.C.<sup>31</sup> si bien, el *praefectus vigilum* continuó ejercitando funciones en la jurisdicción criminal<sup>32</sup>. En otro orden de cosas, Constantinopla también se constituyó de forma mimética a nivel institucional de Roma, como fue en el caso de las prefecturas en relación al control de este tipo de incidentes y su vigilancia, si bien el emperador Justiniano establece la denominación de *praetor plebis*<sup>33</sup>. Ahora bien, los

---

<sup>30</sup> O. ROBINSON, *Fire prevention at Rome*, cit., p. 381. Juv., 3.268-277 nos comenta como aprovechando la oscuridad se lanzaban todo tipo de basuras, residuos y cascotes de ahí la previsión del edicto de *effusis vel deiectis* como una medida para garantizar la seguridad del tránsito, de ahí la naturaleza policial del mismo vid. R. WITMAN, *Die Körperverletzung an Freien in Klassischen römischen Recht*, München, 1972, pp. 63 y ss.

<sup>31</sup> W.G. SINNIGEN, *The officium of urban prefecture during the later Roman empire*, en *Papers and monographs of the American Academy in Rome*, Roma, 1957, pp. 92 y ss.

<sup>32</sup> Cassiod., *Var.*, 7.7; 6.8 y competencia C. 1.43.1 (*Imppp. Valentinianus Theodosius et Arcadius AAA. Nebridio pu. a. 385-389*): *Praefecti vigilum huius urbis nihil de capitalibus causis sua auctoritate statuere debent, sed si quid huiusmodi evenerit, culmini tuae potestatis referre, ut de memoratis causis celsiore sententia iudicetur.*

<sup>33</sup> Nov. 13.1.1 (a. 535): *Igitur quoniam antiquis Romanis vehementer praetoris placuit nomen, propterea aestimavimus eos praetores plebis oportere nominare, qui ad custodiam et disciplinam constituti sunt [...].*



*vigiles*<sup>34</sup> son remplazados por los *collegiati*, una agrupación o asociación que se integra por los *centonarii*, *dendrophorii* y los *fabri*<sup>35</sup> actuando como una verdadera policía nocturna<sup>36</sup>, pudiéndoseles llamar gritando: *omnes collegiati!*, asumiendo las funciones de seguridad y de control y prevención de incendios<sup>37</sup>. Si antes hablábamos de unos siete mil bomberos aproximadamente, ahora la reducción se produce en torno a unos quinientos<sup>38</sup> por una reorganización más limitada y la aparición de otros cuerpos como: los *curatores regionum* y los vicomagistrados; no obstante, debemos tener en cuenta que en el gremio de los bomberos pudo existir una adscripción al servicio en esta etapa ulterior con el control del número de efectivos a fin de mantener un óptimo servicio de extinción de incendios.

### 3. Obligaciones derivadas del delito: bases legales, tipología y sanción

En el derecho penal romano, encontramos una primera regulación sobre las obligaciones nacidas del ilícito penal en materia de incendios en la Ley de las XII Tablas<sup>39</sup>,

<sup>34</sup> El propio P. BAILLIE REYNOLDS, *The vigils of Imperial Rome*, cit., p. 121 nos comenta la dificultad y la falta de claridad sobre la desaparición de estas brigadas: «the latter end of the *vigiles* and their ultimate fate are completely unknown: they pass out of history with the gradual disintegration of the Rome over the security of whose citizens and over the safety of whose fabric, they kept watch and guard for five centuries».

<sup>35</sup> Los primeros se encargaban de fabricar ropas ignífugas y armaduras para combatir el fuego a ellos se refiere Constantino en una providencia contenida en CTh. 14.8.1 (*Imp. Constantinus A. ad Evagrium p(raefectum) p(raetorio)*, a. 315): *Ad omnes iudices litteras dare tuam convenit gravitatem, ut, in quibuscumque oppidis dendrofori fuerint, centonariorum adque fabrorum collegiis adnectantur, quoniam haec corpora frequentia hominum multiplicari expediet.* 16.20.4. Los segundos del aprovisionamiento de materiales de construcción y de servicios públicos, gozando a su vez de naturaleza civil y religiosa y los *fabri tignarii* de la fabricación de materiales y de la construcción de edificios públicos y templos. En este sentido *vid.* J.P. WALTZING, *Études historique sur les corporations*, II, Bruselas, 1896, p. 218. *Vid.* también E. PENDÓN MELÉNDEZ, *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en derecho romano*, Madrid, 2002, pp. 352 y ss.

<sup>36</sup> A. CHASTAGNOL, *La préfecture urbanine a Rome sous le bas-empire*, Paris, 1960, pp. 261 y ss. el autor considera que: «les textes relatifs aux *collegiati* pompiers de Roma sont moins précis que pour Constantinople, mais n'en permettent pas moins d'établir que leur organisation était absolument identique».

<sup>37</sup> Lydius, *De mag.*, 1.50.5: Οὐ γὰρ μόνον τὴν πόλιν ἐξ ἐπιδρομῆς καὶ λαθανούσης ἐφόδου πολεμίων ἀπήμαντον καὶ ἀστασίαστον ἐμφυλίου βλάβης φυλάττουσιν ἀλλὰ καὶ τοῖς ἀπὸ τῶν ἐμπρησμῶν βλαπτομένοις ἀμύνουσιν.

<sup>38</sup> Restricción a 563 como se infiere de la Constitución de Honorio y Teodosio en C. 4.63.5 (*Impp. Honorius et Theodosius AA. Aetio pu.*, a. 409): *Cessante omni ambitione, omni licentia quingentorum sexaginta trium collegiatorum numerus maneat nullique his addendi mutandive vel in defuncti locum substituenti pateat copia, ita ut iudicio tuae sedis sub ipsorum praesentia corporatorum in eorum locum, quos humani subtraxerint casus, ex eodem quo illi fuerant corpore subrogentur: nulli alii corporatorum praeter praedictum numerum per patrocinia immunitate concessa.*

<sup>39</sup> En la Ley también existen referencias a las Tablas 10.1: *Hominem mortuum in urbe ne sepelito neve urito* y 10.9 = Cic., *De leg.*, 2.24.61: *rogum bustumve novum vetat propius LX pedes adigi aedas alienas invito domino* que contienen disposiciones que de forma indirecta afectan a la salubridad en las ciudades y también a las relaciones de vecindad: por un lado en relación a la prohibición de incinerar cadáver dentro de la ciudad y, por otro, a la instalación de un lugar de incineración o tumba nueva a menos de sesenta pies de

que lo tipifica entre los delitos de homicidio en la Tabla 8.10 (= D. 47.9.9 [Gai. 4 *ad l. duod. tab.*]<sup>40</sup>): *Qui aedes acervumve frumenti iuxta domum positum combusserit, vinctus verberatus igni necari iubetur, si modo sciens prudensque id commiserit. si vero casu, id est negligentia, aut noxiam sarcier iubetur aut, si minus idoneus sit, levius castigatur.* El texto en cuestión, distingue el incendio doloso del causado por negligencia o culpa<sup>41</sup>; por un lado, se aplicó la pena capital, sistema talional por cremación<sup>42</sup> tras su inmovilización y flagelación, por la peligrosidad que generaba la causación intencional del fuego de una vivienda o construcción o de un depósito de grano ubicado junto a una casa<sup>43</sup>. La misma pena se extendió<sup>44</sup> a otros supuestos como al derecho penal militar en el que se aplicó a los enemigos y tráfugas: *Hostes autem, item transfugae ea poena adficiuntur, ut vivi exurantur*<sup>45</sup>.

Por otro lado, si el incendio acontecía por culpa o por desidia, entonces el delincuente estaba obligado a indemnizar o reparar el daño causado. En caso fortuito, el incendiario insolvente debía ser castigado de forma menos severa *levius castigatur*, probablemente mediante azotes o flagelación cumpliendo el mismo una función correctiva y de prevención<sup>46</sup>.

---

una casa ajena, J.L. ZAMORA MANZANO, *Precedentes romanos sobre el derecho ambiental: la contaminación de las aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, cit., pp. 16-17. En igual sentido *lex Ursonensis* promulgada por Marco Antonio 44 a.C. establece c. 73-74: *Ne quis intra fines oppidi coloniaeve, qua aratro circumductum erit, hominem mortuom inferto neve ibi humato neve urito neve hominis mortui monumentum aedificato. Si quis adversus ea fecerit, is colonis coloniae Genetivae Iuliae HS ICC dare damnas esto, eiusque pecuniae cui volet petitio persecutio exactioque esto. itque quot inaedificatum erit Ilvir aedilisve dimoliendum curanto. Si adversus ea mortuus inlatus positusve erit, expianto uti oportebit. Ne quis ustrinam novam, ubi homo mortuus combustus non erit, propius oppidum passus D facito. qui adversus ea fecerit, HS ICC colonis coloniae Genetivae Iuliae dare damnas esto, eiusque pecuniae cui volet petitio persecutioque ex hac lege esto.*

<sup>40</sup> Se establece una aclaración en la cual por casa debe entenderse cualquier construcción o edificio a la que pueda afectar el incendio *appellatione autem aedium omnes species aedificii continetur.*

<sup>41</sup> U. BRASIELLO, *La repressione penale in diritto romano*, Napoli, 1937, pp. 206 y ss.; C. FERRINI, *Diritto penale romano*, Roma, 1976, p. 331 señala que se asemeja al homicidio debido a sus graves consecuencias y el peligro que entraña para la vida: «ravvicinato all'omicidio pel pericolo grave creato contro la vita umana».

<sup>42</sup> Se añade el elemento expiatorio de purificación por el fuego al mismo tiempo que una correlación entre el delito y la pena, castigado de forma más severa en caso de incendio doloso, v. A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *De los delitos y las sanciones en la ley de las XII Tablas*, Málaga, 1988, pp. 73-74, nt. 42.

<sup>43</sup> Es enérgica la represión de estos ilícitos susceptibles de turbar el pacífico desenvolvimiento de la actividad agrícola rural de ésta época, tratando así de proteger las cosechas de este tipo de vicisitudes, v. B. SANTALUCIA, *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, Milano, 1998, p. 58.

<sup>44</sup> Sobre la extensión de este tipo de pena Mommsen señala: «indess ist diese Execution shon in republikanisher Zeit in weiterem Umfang und vor allem häufig unter dem Principat zur Anwendung gekommen», v. *Römisches Strafrecht*, Leipzig, 1899, p. 923. Como señala Mommsen el culpable se le clavaba oataba a un poste y se le colocaba alrededor madera para prenderle fuego: «der verbrechener wird auch hier entkleidet und einen Pfahl angenagelt oder angebunden, dieser alsdann in die Höhe gezogen und durch Anzünden des um denselben aufgehäuften Holzes die Execution vollstreckt».

<sup>45</sup> D. 48.19.8.2 (Ulp. 9 *de off. proc.*).

<sup>46</sup> O. DILIBERTO, *Materiali per la palingenesi delle XII tavole*, I, Cagliari, 1992, p. 315.

Asimismo, el temor a los incendios fundamentó la necesidad de establecer distancias entre el lugar de incineración de los cadáveres y una casa ajena, como se infiere de 10.9 = Cic., *De leg.* 2.24.61: *rogum bustumve novum vetat propius LX pedes adigi aedes alienas invito domino*, tratando así de preservar no sólo las relaciones de vecindad, sino también las condiciones de higiene y salubridad.

Visto el punto de partida, vamos a ver la tipificación de los diferentes supuestos teniendo presente las bases legales posteriores a la ley de las XII Tablas. Sabemos que las categorías en las cuales podemos establecer la tipificación serían: el incendio doloso, o culposo y el de carácter fortuito.

Por un lado, en las Sentencias de Paulo 5.20 bajo la rúbrica *De incendiariis*, se hace referencia a los diferentes supuestos antes comentados, junto a 5.3.6 bajo la rúbrica *De his quae per turbam fiunt*, y 5.26.3 *Ad legem Iuliam de vi publica et privata*. Ciertamente, se mantiene la pena capital que ya venía contemplada en la ley de las XII tablas en los supuestos de incendio doloso, así en PS. 5.20.1: *Incendiarii qui quid in oppido praedandi causa faciunt, capite puniuntur*<sup>47</sup>; del texto se infiere la aplicación de la pena de muerte en caso de que el mismo se produzca en la ciudad y con intención de robo o acto de depredación. Hecho que difiere, si el mismo se produce en el entorno rural PS. 5.20.2: *Qui casam aut villam inimicitiarum gratia incendunt, humiliores in metallum aut in opus publicum damnatur, honestiores in insulam relegantur*<sup>48</sup>. En este caso, hay un elemento intencional motivado por enemistad<sup>49</sup> (*inimicitia*) hacia el dueño de la casa o villa, y la punición distingue entre el supuesto de *honestiones* a los cuales se le aplica la relegación *in insulam*<sup>50</sup> y los trabajos en las minas o públicos para los *humiliores*<sup>51</sup>.

En el caso del incendio culposo que se asocia al fortuito, ya que era evitable con las debidas precauciones: como no haberlo realizado si había viento o sin prestar el debido cuidado; se establece la sanción para los supuestos en los que se hubiese incendiado viña, mies, árbol frutal u olivo, ante esta situación se deberá indemnizar en base al daño estimado PS. 5.20.3<sup>52</sup>: *Fortuita incendia, quae casu venti ferente vel incuria ignem supponentis ad usque vicini agros evadunt, si ex eo seges vel vinea vel olivae vel fructiferae arbores concrementur, datum damnum aestimatione sarciatur*.

<sup>47</sup> Coll. 12.4.1.

<sup>48</sup> Coll. 12.2.1.

<sup>49</sup> Sobre las diferentes manifestaciones de enemistad en el seno de la sociedad romana y los motivos de confrontación *vid.* D.F. EPSTEIN, *Inimicitiae in Roman Society*, Michigan, 1982. En el ámbito político del mismo autor *Personal Enmity in roman politics 218-43 BC*, Nueva York, 1987.

<sup>50</sup> La relegación solo cabía aplicarla en el derecho penal público contra hombres libres, por cuanto los no libres carecían de facultad para elegir libremente su domicilio: «die Relegation ist nur im öffentlichen Strafrecht anwendbar und nur gegen Freie, da dem Unfreien die freie Wahl des Aufenthaltsortes abgeht», T. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht*, cit., p. 968.

<sup>51</sup> Sobre el sistema dual de penas en atención al estamento social *vid.* P. GARNSEY, *Social status and legal privilege in the Roman Empire*, Oxford 1970, p. 118, 136.

<sup>52</sup> Coll. 12.2.2.

A mayor abundamiento, la expresión *casu venti furentis* va referida a una propagación accidental del incendio. Es en este punto, donde debemos traer a colación los comentarios al edicto libr. 22 de Paulo, en relación a la responsabilidad del daño desde la óptica de la *lex Aquilia*, según D. 9.2.30.3 (Paul. 22 *ad ed.*)<sup>53</sup> ya que el sujeto es responsable<sup>54</sup>, al no procurar los medios para evitar una propagación del mismo por las rachas de viento, en este caso debía de obrar con la diligencia debida que requiere dicha situación<sup>55</sup>.

Por otro lado, si el delito que afectaba a mieses, viñas u olivos se realizaba con dolo conforme a PS. 5.20.5<sup>56</sup> (= Coll. 12.3.2), se les aplicaban la penas de forma análoga, en relación a su condición social como vimos en PS. 5.20.2, aunque no se establezca nada de su carácter temporal.

Otro supuesto de las Sentencias de Paulo en relación al incendio ocasionado con dolo o culpa viene recogido en PS. 5.3.6 en la rúbrica *De his quae per turbam fiunt*, para supuestos en los cuales existía un motín o tumulto y criminalidad organizada; en éstos casos se aplicaba la pena de muerte (*summo supplicio adfiuntur*) en el primer caso o la condena al doble del valor de los daños: *Incendiarii, qui consulto incendium inferunt, summo supplicio adfiuntur. Quod si per incuriam ignis evaserint, dupli compendio damnu eiusmodi sarciri placuit.*

Haciendo una breve recapitulación de las Sentencias de Paulo, ya en éstas se distingue el lugar de comisión: urbano o rústico; castigado el mayor peligro que conlleva en las ciudades, por la situación en particular de las *insulae*, donde es fácil observar la mayor propagación y proliferación de incendios y en las que además, como ya hemos

---

<sup>53</sup> *In hac quoque actione, quae ex hoc capitulo oritur, dolus et culpa punitur: ideoque si quis in stipulam suam vel spinam comburendae eius causa ignem immiserit et ulterius evagatus et progressus ignis alienam segetem vel vineam laeserit, requiramus, num imperitia eius aut negligentia id accidit. nam si die ventoso id fecit, culpa reus est (nam et qui occasionem praestat, damnum fecisse videtur): in eodem crimine est et qui non observavit, ne ignis longius procederet. at si omnia quae oportuit observavit vel subita vis venti longius ignem produxit, caret culpa.* Texto que trae a colación el fragmento diciendo: «yet it is difficult to accept that Paul imposed an obligation to pay compensation in cases of accident. Probably one has to interpret the words in the light of his discussion of liability under the *lex Aquilia*» G. MAC CORMACK, *Criminal liability for fire in early and classical Roman law*, en *Index*, 1972, III, p. 392.

<sup>54</sup> Si el delito era cometido por un esclavo el propietario podía realizar entrega noxal del mismo PS. 5.20.4 (= Coll. 12.3.1): *Commissum vero servorum, si domino videatur, noxae deditio sarcitur. Vid.* sobre la pena del esclavo que podría ser condenado a muerte si el final del incendio era la depredación R. ROBINSON, *Slave and the criminal law*, en *ZSS*, 1981, XCVIII, pp. 218 y ss.

<sup>55</sup> S. CONDANARI MICHLER, *Über schuld un schaden in der antike*, en *Scritti in onore C. Ferrini*, III, Milano, 1948, pp. 74 y ss. trae a colación la responsabilidad en relación a otro supuesto de incendio contenido en D. 9.2.27.9 (Ulp. 18 *ad ed.*) donde al final es evidente que la responsabilidad por culpa se produce cuando no se acomete la preparación del fuego... *cum deberet vel ignem extinguere vel ita munire ne evagetur.* Existía una enorme preocupación como ya hemos visto en relación a las previsiones de D. 1.15.3.4 (Paul. *l. s. de off. praef. vig.*) sobre todo en relación a informar a los vecinos de la importancia de prestar atención y vigilancia al fuego y de tener próximo agua para su extinción.

<sup>56</sup> *Messium sane per dolum incensores, vinearum olivarumue aut in metallum humiliores damnantur, aut honestiores in insulam relegantur.*

comentado, existe un aviso expreso por parte de las autoridades a los habitantes de estas edificaciones: [...] *ut curam adhibeant omnes inquilinos admonere, ne negligentia aliqua incendii casus oriatur. praeterea ut aquam unusquisque inquilinus in cenaculo habeat, iubetur admonere*<sup>57</sup>. Al mismo tiempo que las Sentencias también recogen los móviles del delito: por enemistad, actos de depredación y saqueo.

En el Digesto, como ya hemos señalado, se consagra el sistema talonial<sup>58</sup> para el incendio doloso establecido por la ley de las doce tablas, si bien encontramos referencias a la responsabilidad en sede de la *lex Aquilia* en su capítulo III, en relación al delito de daños donde veremos que existe una relación de textos que aluden al incendiario.

En lo que a nosotros nos interesa, se establece en distintos pasajes la responsabilidad derivada de incendio, veamos dos fragmentos uno del Digesto y otro de la *Collatio*:

D. 9.2.27.7-8 (Ulp. 18 *ad ed.*): *Item si arbustum meum vel villam meam incenderit, Aquiliae actionem habeo. 8. Si quis insulam voluerit meam exurere et ignis etiam ad vicini insulam pervenerit, Aquilia tenebitur etiam vicino: non minus etiam inquilinis tenebitur ob res eorum exustas.*

Coll. 12.7.1 y 3: *Item si insulam meam adusseris vel incenderit, Aquiliae actionem habeo, idemque est, et si arbustum meum vel villam meam. 3. Item si quis insulam voluerit exurere et ignis etiam ad vicini insula pervenerit, Aquilia tenebitur lege vicino etiam, non minus inquilinis ob res eorum exustas, et ita Labeo libro XV responsorum refert.*

Tanto la *Collatio*<sup>59</sup> como el Digesto, hacen referencia, en sus respectivos pasajes, a la *lex Aquilia* y su aplicación en los supuestos en los cuales se produce un incendio, ya sea en arboleda o en casa de campo, sin aludir al comportamiento subjetivo del individuo. En el segundo de los fragmentos, D. 9.2.27.8 (Ulp. 18 *ad ed.*) y en el de la Coll. 12.7.3, existen algunas diferencias en tanto en cuanto el Digesto no hace

<sup>57</sup> D. 1.15.3.4 (Paul. *l. s. de off. praef. vig.*).

<sup>58</sup> C. LOVISI, *Contribution à l'étude de la peine de mort sous la république romaine (509-149)*, Paris, 1999, p. 141. Sobre la pena de vibicombustión *vid.* J. GAGÉ, *Vivicomburiurum, ordalies ou supplices par le feu dans la rome primitive*, en *RHD*, 1964, XLII, pp. 541-573.

<sup>59</sup> La *Collatio* contempla un mayor número de fragmentos de Ulpiano en el título XII *De incendiariis* omitidos en el Digesto con mayor minuciosidad, sobre estas cuestiones *vid.* V. ARANGIO-RUIZ, *I passi di Ulpiano 18 ad edictum comuni alla Collatio e al Digesto*, en *Studi B. Biondi*, II, Milano, 1965, pp. 5 y ss. señalando que: «mentre in Digesto il discorso si presenta di regola estremamente conciso, evitandosi le analisi minuziose delle fattispecie e riducendosi al minimo le citazioni dalla giurisprudenza precedente con le relative polemiche, in *Collatio* l'approfondimento dottrinale è molto notevole in entrambi sensi; anche il Digesto è notevolmente immune da errori imputabili ad amanuensi (grazie non solo all'eccellenza della *littera Florentina* ma anche senza dubbio, alle buone condizioni del ms. Ulpiano che la sottocommissione editale ebbe a disposizione), la lezione di C. si presenta di gran lunga deteriore».

mención al parecer del jurista Labeón y si contiene el adjetivo *meam*<sup>60</sup> que es omitido en la *Collatio*. El texto analiza el hecho de que alguien quisiera quemar una casa de alquiler y que el fuego llegara a la casa del vecino, en consecuencia el autor quedaría obligado por la *lex Aquilia* a favor del vecino, si bien también sería responsable frente a los inquilinos por los daños provocados a éstos. Con independencia de la titularidad, el problema de primera línea es la determinación del nexo de causalidad<sup>61</sup> entre el inicio del incendio sin importar verdaderamente cuales son los motivos, y sus consecuencias, las cuales entrarían dentro de la responsabilidad de éste ilícito y su base legal, la *lex Aquilia*.

En esta misma sede legal se resuelven otros supuestos del ámbito agrícola, como los supuestos de quema de rastrojos en fundo propio que terminan propagándose al del vecino, veamos el fragmento de la Coll. 12.7.4-6:

Coll. 12.7.4-6: *Sed si stipulam in agro tuo incenderis ignisque evagatus ad praedium vicini pervenerit et illud exusserit, Aquilia lex locum habeat an in factum actio sit, fuit quaestio. 5. Sed plerisque Aquilia lex locum habere non videtur, et ita Celsus libro XXXVII digestorum scribit. Ait enim 'si stipulam incendit ignis effugit, Aquilia lege eum non teneri, sed in factum agendum, quia non principaliter hic exussit, sed dum aliud egit, sic ignis processit'. 6. Cuius sententia et rescripto divi Severi conprobata est in haec verba: 'profitere propter ignem, qui pabuli gratia factus culpa servorum Veturiae Astiliae evagatus agrum tuum, ut proponis, depopulatus est, ad exemplum legis Aquiliae noxali iudicio actura: si litis aestimatio permittitur, iudicium consistere potest'. Videlicet non est visa Aquilia sufficere.*

En lo que concierne a la interpretación del fragmento, éste habla de la pena capital para el supuesto del incendio doloso y también comenta que, en los casos del incendio que afecta a la casa del alquiler del vecino, el responsable queda obligado por la ley Aquilia a favor de los vecinos perjudicados, apoyándose el texto en el parecer de Labeón. Ahora bien, en el supuesto en el que se incendiara paja amontonada en la tierra de uno y ésta se hubiese propagado llegando al predio vecino quemándolo, se plantea si se aplica la ley Aquilia o la acción por el hecho. En suma, se trae a colación para este supuesto el parecer de Celso del libro 37 en el que se establece que si el fuego del que incendiaba paja se escapó, ése no queda obligado por la ley Aquilia sino por una acción por el hecho, fundada en una ausencia de una causalidad direc-

---

<sup>60</sup> La inclusión del adjetivo parte de los compiladores y puede obedecer a evitar confusiones ya que supuestamente el fuego se inicia a raíz de una actividad lícita que debido a la negligencia se propaga sobre el fundo vecino. A lo que se debemos añadir el problema procesal de la casualidad mediata o inmediata, en relación a la propia propagación. Vid. P. ZILLOTTO, *L'imputazione del danno aquiliano tra iniuria e damnum corpore datum*, Milano, 2000, pp. 163 y ss.

<sup>61</sup> Vid. C.A. CANNATA, *Per lo studio della responsabilità per colpa nel diritto romano classico*, Milano, 1967, pp. 294 y ss.

ta<sup>62</sup>, no se realiza una valoración de la culpabilidad. Se menciona en su parte final el rescripto de Severo que establece una sugerencia procesal, el uso de una acción noxal *ad exemplum legis Aquilae* en los casos en los que el fuego *pabuli gratia*, es decir hecho a causa del forraje y propagado por culpa de los esclavos.

A mayor abundamiento, Paulo nos precisa la causa de la propagación, veamos el fragmento D. 9.2.30.3:

D. 9.2.30.3 (Paul. 22 *ad ed.*): *In hac quoque actione, quae ex hoc capitulo oritur, dolus et culpa punitur: ideoque si quis in stipulam suam vel spinam comburendae eius causa ignem immiserit et ulterius evagatus et progressus ignis alienam segetem vel vineam laeserit, requiramus, num imperitia eius aut negligentia id accidit. nam si die ventoso id fecit, culpa reus est (nam et qui occasionem praestat, damnum fecisse videtur): in eodem crimine est et qui non observavit, ne ignis longius procederet. at si omnia quae oportuit observavit vel subita vis venti longius ignem produxit, caret culpa.*

En este caso, se habla de determinar la causa por la cual se produce la propagación del fuego afectando la viña o mies de otro; el texto de Paulo se centra en determinar si hubo o no impericia o negligencia, ya que si no se adoptaron las medidas oportunas para evitar que el fuego avanzase, o bien quiso quemar los rastrojos en un día inadecuado, se considera que incurre en la conducta antijurídica del delito, con excepción de los supuestos de fuerza mayor por cambios bruscos o imprevisibles del viento.

En caso de incendio intencional se aplicaba la pena de muerte según se desprende de Coll. 12.7.2: *Quod si dolo quis insulam exusserit, etiam capitis poena plectitur, quasi incendiarius*, sin que exista referencia a un móvil como vimos con anterioridad en PS. 5.20.1. Asimismo, el texto de Ulpiano recoge la pena en los casos de incendio doloso al que se refiere el fragmento D. 48.8.10 (Ulp. 18 *ad ed.*) dentro del título *Ad legem Corneliam de sicariis et veneficis: Si quis dolo insulam meam exusserit, capitis poena plectetur quasi incendiarius* = Coll. 12.7.2.

El incendio doloso tuvo también como base legal la ley de Sila del año 81 que se había promulgado para poner fin a la incertidumbre sobre la represión del asesinato con la *lex Cornelia de sicariis et veneficis* instaurando las *quaestiones perpetuae* para este y otros ilícitos entre los que se incluía el incendio<sup>63</sup>, como se infiere del texto de Marciano que incide en el incendio doloso, D. 48.8.1<sup>64</sup>:

<sup>62</sup> P. ZILLOTTO, *L'imputazione del danno aquiliano tra iniuria e damnum corpore datum*, cit., p. 170.

<sup>63</sup> C. LOVISI, *Contribution à l'étude de la peine de mort sous la république romaine (509-149)*, cit., p. 142, entiende que la *lege Cornelia de sicariis* se aplicó al incendio destinado a provocar la muerte de una persona y que la *lex Iulia de vi publica et privata* se ocupa de otro tipo de incendios que surgen durante actos violentos. En igual sentido *vid.* A. ZUMPT, *Criminalrecht der römischen Republik*, Leipzig, 1871, pp. 21 y ss.

<sup>64</sup> El emperador Filipo en el año 244 hace referencia al incendio provocado de forma intencional en el que se aplica la acción de la *lex Cornelia*, C. 9.1.11: *Data opera partis adversae res vestras incendio exarsas esse adseverantes crimen Corneliae de sicariis exsequi potestis.*

D. 48.8.1 (Marcian. 14 *inst.*): *Lege Cornelia de sicariis et veneficis tenetur, qui hominem occiderit: cuiusve dolo malo incendium factum erit: quive hominis occidendi furtive faciendi causa cum telo ambulaverit: quive, cum magistratus esset publicove iudicio praeesset, operam dedisset, quo quis falsum iudicium profiteretur, ut quis innocens conveniretur condemnaretur.*

Normalmente los motivos por los cuales se solían producir los incendios intencionales<sup>65</sup> eran principalmente, según podemos inferir del texto de Calistrato D. 48.19.28.12 (Call. 6 *de cogn.*) por enemistad o depredación en la ciudad, supuestos de hecho que llevaban aparejado la vivicombustión, a diferencia de los ocasionados en villas<sup>66</sup> o aquellos fortuitos que se causaron por negligencia, en los cuales se aplicó la indemnización o el castigo mediante fustigación como sustitutivo de la indemnización pecuniaria<sup>67</sup>, aunque a diferencia de otros pasajes ya comentados, el jurista no hace distinción entre las penas, en función del status social<sup>68</sup>:

D. 48.19.28.12 (Call. 6 *de cogn.*): *Incendiarii capite puniuntur, qui ob inimicitias vel praedae causa incenderint intra oppidum: et plerumque vivi exuruntur. qui vero casam aut villam, aliquo lenius. nam fortuita incendia, si, cum vitari possent, per negligentiam eorum, apud quos orta sunt, damno vicinis fuerunt, civiliter exercentur (ut qui iactura adfectus est, damni disceptet) vel modice vindicaretur.*

A mayor abundamiento, en los casos en los cuales el incendio se producía durante el transcurso de actos violentos, incendios que no tenían porque haber sido provocados de forma deliberada<sup>69</sup>, si bien fueron frecuentes debidos al desarrollo de actos violentos por turba<sup>70</sup>, motines o sedición, tuvieron respuesta en el año 17 d.C. con las *leges Iuliae de vi publica et privata*. El fuego era un elemento que generaba una alarma social importante y ya había sido contemplado en el ámbito de la represión privada

---

<sup>65</sup> Ya hemos comentado con anterioridad que los incendios en los hogares fueron frecuentes, prueba de ello es el texto que analizamos en D. 1.15.3.4 (Paul. *l. s. de off. praef. vig.*) por el que se amonesta a los inquilinos a tener especial cuidado en el uso del fuego. De ahí que D. 1.15.4 (Ulp. *l. s. de off. praef. urb.*) imponga la fustigación como castigo en los casos del incendio no intencional. Esto constituye una continuidad en el régimen jurídico que aplica conforme vimos en D. 47.9.9 (Gai. 4 *ad l. duod. tab.*) desde la Ley de las XII Tablas donde ya distinguía el incendio doloso del negligente. Aunque como nos comenta Marciano existía una culpa lata como próxima al dolo, *vid.* D. 47.9.11 (Marcian. 14 *inst.*).

<sup>66</sup> Sobre los criterios distintivos entre praedia rustica y urbana, *vid.* delimitación del estudio al respecto hecho por R. MENTXAKA, *Praedia rustica-praedia urbana, consideraciones sobre los criterios distintivos en el derecho clásico romano*, en *RIDA*, 1986, XXXIII, pp. 149 y ss.

<sup>67</sup> *Vid.* sobre el castigo corporal J. GEBHARDT, *Prügelstrafe und Züchtigungsrecht im Antiken Rom und in der Gegenwart*, Köln, 1994, pp. 68-69.

<sup>68</sup> G. MAC CORMACK, *Criminal liability for fire in early and classical Roman law*, cit., p. 386.

<sup>69</sup> G. MAC CORMACK, *Criminal liability for fire in early and classical Roman law*, cit., p. 385.

<sup>70</sup> PS. 5.3.6: *Incendiarii, qui consulto incendium inferunt, summo supplicio adficiuntur. Quod si per incuriam ignis evaserit, dupli compendio damnum eiusmodi sarciri placuit.* En caso de dolo se aplicaba la pena de muerte y en caso de negligencia se condenaba a pagar por el doble de los daños causados.



a través del edicto de Lúculo desde el 76 a.C. *Edicto de incendio ruina y naufragio rate nave expugnata*, que exigía para su apreciación la existencia de las circunstancias enumeradas en el mismo<sup>71</sup> y que venía sancionado con una *actio in quadruplum*<sup>72</sup>.

Por otro lado, podía darse el caso en el que concurrieran causas de exoneración y que el incendio no tuviese un carácter intencional sino fortuito, en estos supuestos debemos traer a colación dos fragmentos:

D. 47.9.11 (Marcian. 14 *inst.*): *Si fortuito incendium factum sit, venia indiget, nisi tam lata culpa fuit, ut luxuria aut dolo sit proxima.*

Coll. 12.5.2: *Sed eis qui non data opera incendium fecerint plerumque ignoscitur, nisi in lata et incauta negligentia vel lascivia fuit.*

Marciano hace referencia al perdón en los casos en los cuales no existe un incendio fortuito salvo que la negligencia haya sido próxima al dolo<sup>73</sup>. En igual sentido se pronuncia Ulpiano al establecer que en los casos de fuegos ocasionados accidentalmente y sin propósito son perdonados salvo que se causen por una desmesurada negligencia.

Finalmente, las *leges Iuliae de vi* se preocupan por los actos en los cuales el fuego tiene su origen en los desórdenes públicos: así Marciano nos informa sobre la aplicación de la ley en los casos de incendio en relación a los provocados para cometer actos de depredación o para impedir que el propietario salve sus objetos D. 48.6.3.5 (Marcian. 14 *inst.*): *Sed et qui in incendio cum gladio aut telo rapiendi causa fuit vel prohibendi dominum res suas servare, eadem poena tenetur.*

En lo que a los incendios se refiere, debemos destacar, como se persigue de forma privada y pública la criminalidad organizada<sup>74</sup>; en este sentido, podemos analizar otro texto del mismo jurista que habla del *concursum* o *coactio hominum* realizado para cometer un incendio D. 48.6.5 (Marcian. 14 *inst.*): *qui coetu conversu turba seditioe incendium fecerit: quique hominem dolo malo incluserit obsederit: quive fecerit, quo*

<sup>71</sup> Para su apreciación exigía la existencia de situaciones misérrimas como el naufragio o incendio como se desprende de Ulpiano, D. 47.9.1.4 (Ulp. 56 *ad ed.*): *Si suspicio fuit incendii vel ruinae, incendium vel ruina non fuit, videamus, an hoc edictum locum habeat. et magis est, ne habeat, quia neque ex incendio neque ex ruina quid raptum est.*

<sup>72</sup> Ulpiano, D. 47.9.1 pr. (Ulp. 56 *ad ed.*): *Praetor ait: 'In eum, qui ex incendio ruina naufragio rate nave expugnata quid rapuisse recepisse dolo malo damnive quid in his rebus dedisse dicitur: in quadruplum in anno, quo primum de ea re experiundi potestas fuerit, post annum in simplum iudicium dabo. item in servum et in familiam iudicium dabo.'*

<sup>73</sup> Sin embargo, Paulo en un fragmento contenido dentro del título de la *lex Cornelia* señala que en base a esta ley la culpa lata no puede ser igual al dolo. *Vid.* Paulo, D. 48.8.7 (Paul. *l. s. de pub. iud.*), Cfr. G. MAC CORMACK, *Culpa*, en *SDHI*, 1972, XXXVIII, p. 186.

<sup>74</sup> T. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht*, cit., p. 662. En relación a la complicidad *vid.* G. LONGO, *La complicità nel diritto penale romano*, en *BIDR*, 1958, XX, pp. 103 y ss.

*minus sepeliatur, quo magis funus diripiatur distrahatur: quive per vim sibi aliquem obligaverit, nam eam obligationem lex rescindit.* El texto parece insistir en los acuerdos entre sujetos para cometer delitos que amenazaban el orden social y también político, de ahí que el texto comience con las referencias expresas a la reunión, concurso, turba o sedición (*qui coetu conversu turba seditione*) a la hora de realizar el incendio, junto a otro tipo de violencia como el encerrar o impedir incluso un entierro o un funeral. Son casos que suponen conmoción pública y alteran el orden social.

En las PS. 5.26.3 encontramos un texto de mayor extensión que recoge también estas conductas con referencias explícitas a la base legal comentada:

PS. 5.26.3: *Lege Iulia de vi privata tenetur, qui quem armatis hominibus possessione domo villa agrove deiecerit expugnaverit obsederit clausurit, idve ut fieret homines commodaverit locaverit conduxerit: quive coetum concursum turbam seditionem incendium fecerit, funerari sepelirive aliquem prohibuerit, funusve eripuerit turbaverit: et qui eum, cui aqua et igni interdictum est, recperit celaverit tenuerit: quive cum telo in publico fuerit, templa portas aliudve qui publicum armatis obsederit cinxerit clausurit occupaverit. Quibus omnibus convictis, si honestiores sunt, tertia pars bonorum eripitur et in insulam relegantur: humiliores in metallum damnantur.*

Según se desprende del texto, a los condenados por violencia pública se les aplicaba la interdicción del agua y el fuego<sup>75</sup>; estableciéndose las condenas en función del *status* social: los *honestiores* con la pena de relegación a isla y la pérdida de una tercera parte de sus bienes y los *humiliores* con la condena *in metallum*.

De lo señalado anteriormente, se aprecia un mayor castigo y severidad para los incendios dolosos ocasionados dentro de las ciudades por el mayor peligro y propagación de las llamas que los ocasionados fuera, a lo que se le une las medidas tendentes a frenar la proliferación de la delincuencia organizada en los supuestos en los cuales concurre violencia por fuerza armada, turba, sedición y cualquier situación que pudiese afectar a la seguridad y el normal funcionamiento de las ciudades.

#### 4. Demoliciones como cortafuegos y prevención en el planeamiento urbanístico

En lo que a prevención se refiere, encontramos también en las fuentes una serie de fragmentos que aluden al *damnum incendii arcendi causa datum*, en aquellos supuestos en los cuales concurre el estado de necesidad que permite el derribo de una casa vecina a modo de cortafuegos. Es evidente que el estado de necesidad constituye un concepto dogmático de la ciencia jurídica alemana del siglo XIX; si bien es verdad que los romanos conocieron en la praxis esta institución como se deduce de una serie

---

<sup>75</sup> También recogida en Ulpiano, D. 48.6.10.2 (Ulp. 68 *ad ed.*): *Damnato de vi publica aqua et igni interdicitur.*

de fragmentos que vamos a analizar que nos hablan de la responsabilidad ante el derribo en sede de la *lex Aquilia* y del *interdictum quod vi aut clam*.

El primero es el contenido en Ulpiano, D. 43.24.7.4 (Ulp. 71 *ad ed.*):

D. 43.24.7.4 (Ulp. 71 *ad ed.*): *Est et alia exceptio, de qua Celsus dubitat, an sit obicienda: ut puta si incendii arcendi causa vicini aedes intercidi et quod vi aut clam mecum agatur aut damni iniuria. Gallus enim dubitat, an excipi oporteret: 'quod incendii, defendendi causa factum non sit?' Servius autem ait, si id magistratus fecisset, dandam esse, privato non esse idem concedendum: si tamen quid vi aut clam factum sit neque ignis usque eo pervenisset, simpli litem aestimandam: si pervenisset, absolvi eum oportere. idem ait esse, si damni iniuria actum foret, quoniam nullam iniuriam aut damnum dare videtur aequae perituris aedibus. quod si nullo incendio id feceris, deinde postea incendium ortum fuerit, non idem erit dicendum, quia non ex post facto, sed ex praesenti statu, damnum factum sit nec ne, aestimari oportere Labeo ait.*

El texto, que se recoge dentro del interdicto *quod vi aut clam*, plantea el supuesto del uso del mismo, o en su caso la *actio legis Aquiliae*<sup>76</sup>, cuando para contener un incendio se ha procedido al derribo de una casa. Evidentemente, la operatividad del interdicto difiere de los requisitos de interposición de la *lex Aquilia* ya que el interdicto opera en los casos en los cuales se hace algo con violencia estando prohibido<sup>77</sup>. Sin embargo, la acción de la ley Aquilia requiere como condición indispensable la *iniuria datum*.

El jurista Ulpiano recoge la opinión de Gallo, Celso y Servio, éste último propone una doble distinción en función de si el que hace el derribo es un magistrado o un particular. En el primer caso, el magistrado cuenta con la excepción dado que su actuación puede ser hecha sin que exista violencia o clandestinidad o simplemente puede estar amparada en el ejercicio de un derecho<sup>78</sup>, lo que excluye que el daño sea injusto. Si bien, en caso de un particular, si se hizo de forma violenta y el fuego no hubiese llegado al lugar donde se hacía el derribo, se debe estimar el litigio al valor simple, a no ser que el fuego hubiese llegado<sup>79</sup>. En el mismo sentido, se infiere del texto, la aplicación de la *lex Aquilia* si la casa iba a perecer y se obro de esta forma.

<sup>76</sup> El interdicto habla de violencia y clandestinidad, por su parte la *lex Aquilia* requiere un daño y una *iniuria*, siendo el fin de ambos mecanismos procesales diferentes, ya que la acción va dirigida a obtener la reparación de un daño y cuenta con la *litiscrescencia*.

<sup>77</sup> Vid. Ulpiano D. 43.24.1.5 (Ulp. 71 *ad ed.*): *Quid sit vi factum vel clam factum, videamus. vi factum videri Quintus Mucius scripsit, si quis contra quam prohiberetur fecerit: et mihi videtur plena esse Quinti Mucii definitio.*

<sup>78</sup> *Is, qui iure publico utitur, non videtur iniuriae faciendae causa hoc facere: iuris enim executio non habet iniuriam.* Ulpiano, D. 47.10.13.1 (Ulp. 57 *ad ed.*).

<sup>79</sup> J-F. GERKENS, *État de nécessité et damnum incendii arcendi causa datum*, en *RIDA*, 1997, XLIV, pp. 124 y ss., habla de una contradicción flagrante entre los dos fragmentos, si bien las divergencias entre los jurisconsultos en relación al estado de necesidad es una cuestión que afecta a la interpretación de los hechos.

Por su parte, el fragmento hay que analizarlo de forma conjunta con otro del mismo jurista contenido en D. 9.2.49.1:

D. 9.2.49.1 (Ulp. 9 disp.): *Quod dicitur damnum iniuria datum Aquilia persequi, sic erit accipiendum, ut videatur damnum iniuria datum, quod cum damno iniuriam attulerit: nisi magna vi cogente fuerit factum, ut Celsus scribit circa eum, qui incendii arcendi gratia vicinas aedes intercidit: nam hic scribit cessare legis Aquiliae actionem: iusto enim metu ductus, ne ad se ignis perveniret, vicinas aedes intercidit: et sive pervenit ignis sive ante extinctus est, existimat legis Aquiliae actionem cessare.*

En este supuesto, Ulpiano, acogiendo el parecer de Celso, argumenta que se produce el derribo para contener el incendio, aludiendo a que no ha lugar a la acción cuando se obra *iusto metu ductus*, es decir, para evitar que se propague el fuego o que llegue o antes de que eso ocurra este fuere sofocado. En el fragmento anterior, el parecer de Servio<sup>80</sup> no alude a ningún temor como causa que justifica la excepción o la ausencia de *iniuria datum*, bien en el supuesto de el interdicto *q.v.a.c* o la propia *lex Aquilia*; solo alude a la absolución en caso del particular, si el fuego llega hasta ese punto.

En lo que nuestra materia concierne, en el libro 47 del Digesto encontramos el edicto del pretor en relación a los supuestos de incendio, ruina, naufragio y nave expugnada en la que se aplica una acción al cuádruplo. En relación al incendio hay un pasaje de Ulpiano, D. 47.9.3.7 (Ulp. 56 *ad ed.*):

D. 47.9.3.7 (Ulp. 56 *ad ed.*): *Quod ait praetor de damno dato, ita demum locum habet, si dolo damnum datum sit: nam si dolus malus absit, cessat edictum. quemadmodum ergo procedit, quod Labeo scribit, si defendendi mei causa vicini aedificium orto incendio dissipaverim, et meo nomine et familiae iudicium in me dandum? cum enim defendendarum mearum aedium causa fecerim, utique dolo careo. puto igitur non esse verum, quod Labeo scribit. an tamen lege Aquilia agi cum hoc possit? et non puto agendum: nec enim iniuria hoc fecit, qui se tueri voluit, cum alias non posset. et ita Celsus scribit.*

En este caso, el fragmento establece la contraposición del parecer de Labeón que ante la demolición de un edificio vecino para evitar el incendio propone que se ha de dar acción de *incendio ruina naufragio rate nave expugnata* por el cuádruplo, contra el que realizó el derribo *incendii arcendi causa*. Sin embargo, ante esto Ulpiano, apoyándose en el parecer del Celso considera que no ha lugar la aplicación de la acción prevista del edicto porque no existió dolo, ni tampoco la aplicación de la ley Aquilia<sup>81</sup>, ya que concurre una necesidad imperante, evitar el daño en la vivienda lo que supone

---

<sup>80</sup> Vid. G. MAC CORMACK, *Aquilian Studies*, en *SDHI*, 1975, XLI, pp. 56 y ss. Sobre el estado de necesidad, vid. F. DE MARTINO, *In tema di stato di necessità*, en *RISG*, 1939, XIV, pp. 47 y ss.

<sup>81</sup> Vid. a este respecto sobre los criterios S. SCHIPANI, *Responsabilità "ex lege Aquilia". Criteri di imputazione e problema della "culpa"*, Torino, 1969, pp. 310 y ss.

la ausencia de acto contrario a derecho *nec enim iniuria hoc fecit, qui se tueri voluit, cum alias non posset*, y concurre, evidentemente un supuesto de estado de necesidad.

Al margen de esta regulación, sobre la demolición realizada de forma preventiva, encontramos también una preocupación sobre las construcciones a fin de evitar los incendios por un lado tenemos el testimonio de Suetonio, *Nero*, 16: *Formam aedificiorum urbis novam excogitavit et ut ante insulas ac domos porticus essent, de quarum solariis incendia arcerentur; easque sumptu suo extruxit*. Donde se alude a la existencia de nuevas construcciones que cuentan con pórticos que pueden servir como plataformas de extinción de incendios o incluso, creemos que facilitando las tareas de evacuación de los vecinos de plantas superiores.

En lo que a nosotros nos interesa, también Tácito, nos comenta como se llevó a cabo la remodelación de los edificios en *Ann.*, 15.43:

Tac., *Ann.*, 15.43: *Ceterum urbis quae domui supererant non, ut post Gallica incendia, nulla distinctione nec passim erecta, sed dimensis vicorum ordinibus et latis viarum spatiis cohibitaque aedificiorum altitudine ac patefactis areis additisque porticibus, quae frontem insularum protegerent. eas porticus Nero sua pecunia exstructurum purgatasque areas dominis traditurum pollicitus est. addidit praemia pro cuiusque ordine et rei familiaris copiis, finivitque tempus, intra quod effectis domibus aut insulis apiscerentur. ruderi accipiendo Ostienses paludes destinabat, utique naves, quae frumentum Tiberi subvecta[v]issent, onustae rudere decurrerent, aedificiaque ipsa certa sui parte sine trabibus saxo Gabino Albanove solidarentur, quod is lapis ignibus impervius est; iam aqua privatorum licentia intercepta quo largior et pluribus locis in publicum flueret, custodes; et subsidia reprimendis ignibus in propatulo quisque haberet; nec communione parietum, sed propriis quaeque muris ambirentur. ea ex utilitate accepta decorem quoque novae urbi attulere. erant tamen qui crederent veterem illam formam salubritati magis conduxisse, quoniam angustiae itinerum et altitudo tectorum non perinde solis vapore perumperentur: at nunc patulam latitudinem et nulla umbra defensam graviore aestu ardescere.*

La fuente extrajurídica, ciertamente, comenta que las casas fueron reedificadas y alineadas, y se ensancharon las calles, limitando la altura de las casas, añadiéndose en las insulas, porches, a los que alude también Suetonio, para evitar la propagación de los incendios al existir una mayor separación. Además la fuente referencia la importancia de los materiales de construcción, haciendo hincapié en el empleo de piedra de canteras, por ejemplo de Alba Nova, y la construcciones de casas sin vigas de madera, se impone por tanto la obligación de construir con materiales ignífugos, tratando al mismo tiempo de evitar paredes comunes entre las viviendas, es decir, que las mismas se construyeran como compartimento estanco y, también, sin muros medianeros para evitar una propagación mayor en caso de incendio.

Es obvio, que las normas que surgen con posterioridad tratan de establecer las distancias en el planeamiento urbanístico a fin de evitar los incendios, Constantino en una providencia dada en *Sirmium* del año 329, CTh. 15.1.4, señala:

CTh. 15.1.4 (*Imp. Constantinus A. have, Felix, carissime nobis*, a. 329): *Omnis intra centum pedes vicinitas, quantum ad horrea pertinet, arceatur ac si quid constructum fuerit, diruatur, quoniam experimentis nuperrimis palam factum est aedificiorum, quae horreis adhaerebant, incendiis fiscales copias laborasse. Quod si quis aedificandi amore publica damna neglexerit, non solum quod construxit, sed omnes res eius et quidquid in suo iure habuit, fisco adiudicari praecipimus.*

En este caso, el emperador Constantino trata de preservar los almacenes públicos, *horrea*<sup>82</sup>, destinados a guardar grano, de los incendios, para ello establece un perímetro de cien pies (29.50 m), facilitando la circulación y el trasiego de mercancías y, al mismo tiempo, trató de evitar la propagación de posibles incendios desde los edificios colindantes. Por tanto, en caso de que se hayan vulnerado dichos confines cabe el derribo *diruatur*, de aquellas construcciones realizadas antes de la publicación de la constitución, que inicialmente eran legales, pero que, por utilidad pública, podían ser expropiadas<sup>83</sup>. Además, para los edificios privados construidos tras la disposición del emperador, la sanción que llevaba aparejada el incumplimiento era la confiscación de los bienes del constructor y del edificio construido por parte del *Fiscus caesaris*.

Por otro lado, en lo que nuestra materia se refiere, es evidente que se aprecia una finalidad directa, la prevención de incendios, probablemente como una medida coyuntural que persigue en los casos que estamos analizando, más allá de la estética y ornato de las ciudades.

En relación también a los almacenes se pretendía que estos estuviesen libres de edificaciones próximas por todo su perímetro<sup>84</sup> como nos informa una Constitución del año 398 de los emperadores Arcadio y Honorio recogida en CTh. 15.1.38:

CTh. 15.1.38 (*Impp. Arcadius et Honorius AA. Eutychiano pp.*, a. 398): *Excellens eminentia tua cuncta privata aedificia, quae coniuncta horreis publicis esse cognoverit, dirui ac demoliri praecipiet, ita ut ex quattuor lateribus privatorum consortio separata sint ac libero spatio secernantur, ut a principio fuerant fabricata.*

---

<sup>82</sup> DAREMBERG-SAGLIO, s.v. *horrea*, en *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines*, Paris, 1919, p. 206; B. MALAVÉ OSUNA, *El problema de las construcciones privadas parasitarias y abusivas: su regulación y represión en el Bajo imperio romano*, en *Studi urbinati*, 74, 2007, pp. 41 y ss.

<sup>83</sup> Sobre esta constitución como posible supuesto de expropiación forzosa *vid.* A. CARRILLO DE ALBORNOZ, *Una infracción urbanística y un posible supuesto de expropiación forzosa*, en *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano*, II, Madrid, 2013, p. 261, el a. hace un estudio pormenorizado de la disposición imperial en la que la causa de utilidad pública era evitar la propagación de incendios, si bien, como señala el mismo a., la disposición ofrece dudas y un precario equilibrio en su redacción.

<sup>84</sup> B. MALAVÉ OSUNA, *Legislación urbanística en la Roma imperial a propósito de una constitución de Zenón*, Málaga, 2000, p. 259 en relación a esta disposición imperial considera que en la mente del legislador estuviese también el prevenir robos de mercancías desde balcones próximos ya que podían ser perpetrados con mayor facilidad.

Debemos señalar a este respecto, que existió, como hemos comentado, una delincuencia organizada que, en algunos casos, podía aprovechar la proximidad de las construcciones para perpetrar incendios y robos. Por este motivo, y a fin de establecer unas distancias de separación adecuadas, se promulga una constitución en el mismo año por los mismos emperadores, dirigida a Severo *Praefectus urbi* recogida en CTh. 15.1.39, cuyo contenido vamos a analizar:

CTh. 15.1.39 (*Impp. Arcadius et Honorius AA. Severo pu.*, a. 398): *Aedificia, quae vulgi more parapetasia nuncupantur, vel si qua alia opera publicis moeniis vel privatis sociata cohaerent, ut ex his incendium vel insidias vicinitas reformidet aut angustentur spatia platearum vel minuat porticibus latitudo, dirui ac prosterni praecipimus.*

A priori, la constitución también reproducida con algunas variaciones en C. 8.11(12).14<sup>85</sup>, en el título de *operibus publicis*, trata también de preservar el hecho de que los edificios guarden unas distancias<sup>86</sup>, para ello se ordena demoler la *parapetasia*, edificios que se extienden hacia delante y que hacen que se produzca estrechez en las calles y los pórticos, junto a cualquier construcción adyacente a edificios públicos o privados, e incluso las murallas. A la vista del contenido, la constitución trata de sancionar no sólo las construcciones que sean *parapetasia*, sino las que impidan vistas, o queden adheridas a otras construcciones *alia opera publicis moeniis vel privatis sociata cohaerent*, provocando estrechamiento de las vías y de los pórticos, y de nuevo se alude al temor de los incendios que han asolado el imperio en numerosas ocasiones, y también de emboscadas; de hecho la falta de vistas o el estrechamiento de las vías, ciertamente, podía ser aprovechado por los delincuentes habituales. La norma, no sólo es preventiva, desde el punto de vista de los incendios sino también de la propia seguridad y salubridad ciudadana.

En relación a la prevención también encontramos referencias específicas al empleo de materiales ignífugos como nos comenta la constitución de los emperadores Arcadio, Honorio y Teodosio, del año 406, CTh. 15.1.45 dirigida a Emiliano Prefecto del pretorio:

CTh. 15.1.45 (*Imppp. Arc., Honor. et Theod. AAA. Aemiliano pu.*, a. 406): *omnibus tabulatis tam his, quae intercolumnis adfixa sunt quam his, quae superiores porticus dividunt, ad formam pristinam civitatis habitus revocetur, ascensibus etiam his, qui ad superiores porticus ducunt, tam in latiore modum patentibus quam pro ligneis scalis lapideis gradibus fabricandis. ita enim et pericula incendii aberunt et si qui casus adversi tulerint, facile amotis angustiis homines inter incendia discursus ac liberandi sui facultatem invenient.*

<sup>85</sup> *Aedificia quae vulgo parapetasia nuncupantur, vel si qua alia opera moenibus vel publicis operibus sociata cohaerent ut ex his incendium vel insidias vicinitas reformidet aut angustentur spatia platearum vel minuat porticibus latitudo, dirui ac prosterni praecipimus*, que se ciñe solo a obras adheridas a construcción pública y no privada.

<sup>86</sup> L. HOMO, *Rome impériale et l'urbanisme dans l'antiquité*, cit., pp. 443 y ss.

Ante las circunstancias derivadas de las contingencias del pasado, es obvio que la disposición ordene la sustitución de la madera por la piedra en todas las obras<sup>87</sup>, en particular: entre las columnas, la división de paredes, los pórticos y las escaleras que conducen a plantas superiores, evitando así los peligros de incendio. Además, el texto hace hincapié en el hecho de que las escaleras de acceso debían de ser más anchas y los peldaños debían de ser de piedra, en vez de madera, *ligneis scalis lapideis gradibus fabricandis*, ello permitía el paso más expedito y el fácil acceso a los equipos de extinción. Desde mi punto de vista, las pautas arquitectónicas del precepto, obedecen a garantizar la seguridad evitando los elementos de alta combustión como la madera que con anterioridad había ocasionado una mayor propagación, al mismo tiempo que la nueva planificación recuperaba la imagen y la estética de la ciudad, tratando de mantener sus costumbres inveteradas.

Aunque el texto no señala nada del derribo de aquellos edificios cuyos materiales no eran ignífugos, es evidente que se pudo sancionar de alguna forma la destrucción de tales construcciones, si bien ello no obedecía a razones arbitrarias sino a razones de orden público y de prevención de incendios, expresión, esta última a la que si se refiere el fragmento *ita enim et pericula incendii aberunt*, si bien en un segundo plano estaría el mantenimiento y restablecimiento de la imagen de la ciudad *formam pristinam civitatis habitus revocetur*.

En otro orden de cosas, los mismos emperadores, en el mismo año, dictan otra providencia en la que establecen la distancia de quince pies<sup>88</sup> que, en aras a la seguridad, debían mantenerse entre edificios públicos y privados, contenida en CTh. 15.1.46, e incorporada también en el *Codex*<sup>89</sup>:

---

<sup>87</sup> Dentro de las obras creemos acertada la inclusión de las *tabernae*, aunque no aparezca directamente el vocablo, si bien es verdad que las mismas solían ubicarse en las zonas porticadas de las *insulae*, es decir a modo de lo que hoy serían galerías comerciales que se ubicaban en zonas céntricas. De esta forma, se evitaba que, en caso de incendio de una tienda, se extendiese a las demás. Sobre la inclusión de las *tabernae* vid. B. MALAVÉ OSUNA, *Legislación urbanística en la Roma imperial a propósito de una constitución de Zenón*, cit., p. 268 y ss. La a. trae a colación la constitución de Zenón C. 8.10.12.6 en relación a las tiendas ubicadas entre columnas y considera la derivación de la expresión *tabulatum*, en contra de la opinión de L. Homo (*op. cit., supra*); donde el emperador ordena la construcción con mármoles, refiriéndose al paso de los transeúntes aunque, a mi juicio, también subyace la idea de prevención *exornari etiam eiusmodi aedificia sive tabernas marmoribus extrinsecus, ut et decori sint urbi et oblectamento praetereuntibus [...]*.

<sup>88</sup> Fue importante preservar el *libero spatio* desde los 5 pies, *ambitus*, iniciales previstos en la ley de las doce tablas, Tab. 7.1, Varro, *De ling. lat.*, 5.22 se pasaron a los diez prevista por Nerón tras el incendio y que se recoge en la carta de Simaco, *Symm.*, 10.9, en los espacios privados que luego se elevará a quince.

<sup>89</sup> Reproducida también con posterioridad en C. 8.10.9: *Si cui loci proprietas aedificandi iuxta publicas aedes animum dederit, quindecim pedum spatio interiecto inter publica ac privata aedificia ita sibi noverit fabricandum, ut tali intervallo et publicae aedes a periculo vindicentur et privatus aedificator velut perperam fabricato loco destructionis quandoque futurae non timeat detrimentum.*



CTh. 15.1.46 (*Imppp. Arc., Honor. et Theod. AAA. Aemiliano pu.*, a. 406): *Aedificia privatorum publicis aedibus adhaerentia sive superposita destrui tollique praecipimus. et in posterum id aperte sancimus, ut, si qui aedificandi iuxta publicas aedes animos dederit, quindecim pedum spatio interiecto inter publica ac privata aedificia ita sibi noverit fabricandum, ut tali intervallo et publicae aedes a periculo vindicentur et privatus aedificator velut perperam fabricati loci destructionis quandoque futurae non timeat detrimentum.*

La disposición sanciona el incumplimiento de dicha distancia, que trata de preservar los edificios públicos, con la demolición de lo construido. Como ya hemos visto, en caso de los almacenes la distancia aumenta por el mayor peligro de incendio que lleva aparejado como reza de la constitución contenida en CTh 15.1.4 que ya analizamos.

Posteriormente, el emperador Zenón dicta una serie de normas sobre distancias, alturas vistas etc., que excedería nuestro cometido analizar en materia de prevención de incendios, cuya vigencia, aunque inicialmente fue en Constantinopla, se extendió a todo el imperio<sup>90</sup>. En todo caso el emperador fijó la distancia de separación en doce pies para todo tipo de construcción privada, tanto *domus* como *insulae*: *Cum vero mea (eadem?) constitutio dicat eum qui aedificet inter suam et vicini domum duodecim pedum spatium relinquere debere*<sup>91</sup>. Ahora bien, en lo que concierne a los incendios, dicto una norma en la que se señala de forma explícita el peligro de no respetar algunas distancias y, sobre todo, los materiales que se podían emplear; veamos el fragmento contenido en C. 8.10.12.5:

C. 8.10.12.5: *Item sancimus, ut solaria quae dicuntur post praesentem legem non ex solis lignis et asseribus fiant, sed romanensium quae vocantur specie aedificentur, decem autem pedum intervallum sit inter duo solaria invicem sibi opposita. Quod si propter loci angustiam fieri non possit, alterne solaria struantur. Si vero ipse angiportus non latior decem pedibus sit, ex neutra parte solaria sive maeniana facere praesumant. Et ea, quae secundum dictum modum facta sunt, iubemus quindecim pedum spatio a solo in altum distare et nullo pacto ad perpendicularum eorum columnas lapideas vel ligneas in solo poni vel muros substrui, ne aer sub solariis in altitudine ut dictum est positus obstruatur neve inde angustior fiat angiportus et publica via. Prohibemus etiam scalas fieri, quae a solo angiportus incipiant et*

---

<sup>90</sup> Justiniano promulga la norma en el año 531 resolviendo las controversias suscitadas en torno a la aplicación de ley Zenoniana, en C. 8.10.13: *Cum dubitabatur, utrum constitutio Zenonis divae memoriae ad Adamantium praefectum urbis scripta, quae de servitutibus loquitur, localis est et huic florentissimae urbi dedicata et debent illius quidem iura in hac observari, antiqua vero, quae contraria sunt, locum habere in provinciis: indignum esse nostro tempore putantes aliud ius in hac regia civitate de huiusmodi observari, aliud apud nostros esse provinciales, sancimus eandem constitutionem in omnibus urbibus Romani imperii obtinere et secundum eius definitionem omnia procedere et, si quid ius ex ea lege innovatum est a vetere dispositione, et hoc in provinciis a praesidibus earum observari: ceteris videlicet omnibus, quae non per Zenonianam legem innovata sunt, sed veteribus legibus comprehensa, in sua firmitate in omni loco manentibus.*

<sup>91</sup> C. 8.10.12.2.

*ad solaria ducant, ut ex firmiore structura et ex eo, quod solaria non adeo propinqua sibi sunt, leviora rarioraque accidant (quae nunquam evenire contigant) faciliusque finiantur pericula, quae et urbi et domorum dominis ex incendiis imminet. Sin autem adversus legem nostram solarium fiat vel scala, non solum quod factum est excindetur, verum etiam aedium dominus decem librarum auri multam sustinebit et architectus aut ergolabus qui opus instituit alias decem libras auri dependet, et si opifex qui fabricavit ob paupertatem multari nequeat, verberibus caesus ex urbe expelletur.*

A primera vista, la providencia constituye una limitación legal urbanística a la propiedad en la que se integran numerosos elementos arquitectónicos<sup>92</sup>, sobre los cuales los particulares carecían de la posibilidad de pactar para tratar de soslayar la ley *et nullo pacto ad perpediculum eorum columnas lapideas vel ligneas in solo poni vel muros substrui*. En este fragmento quinto, se disciplinan normas que deben de regir en la construcción de terrazas o *solaria* y balcones o *maeniana*, materiales que se han de utilizar y sus distancias; prohibiéndose en todo caso la construcción de terrazas o balcones cuando la anchura de las calles no alcanzaba los diez pies (2.95 m), en caso de estar en el límite de diez debían de estar dispuestas de forma alternada y nunca enfrentadas; estableciéndose una altura de quince pies (4.42 m) desde el suelo, *iubemus quindecim pedum spatio a solo in altum distare*, para poder construir este tipo de elementos, sin que exista debajo ninguna estructura o volumen conformado por pilares, ni tampoco escalinatas exteriores que lleguen por el exterior de los edificios a las terrazas, todo ello a fin de mantener así una ventilación adecuada y evitar el estrechamiento de las calles.

Por otro lado, se insiste también en no emplear material de fácil combustión como la madera, manteniendo la previsión analizada en otras constituciones. En caso de incumplimiento se prevé la demolición de lo construido y el pago de una pena de diez libras de oro al fisco que se aplica no sólo al propietario sino también al arquitecto, aparejador o *ergolabus*, e incluso al operario, *opifex*, siendo este último castigado a pena corporal si es insolvente. En este sentido, es importante observar como el emperador mantiene un mecanismo técnico sancionador relativo a la intervención en las obras a los sujetos contratados por el propietario y que constituyen las personas a las que se ve afectada la relación jurídico-material con la administración y que están unidos, en cierta medida a una decisión que les afectaría a todos por igual, dada la osadía y avidez de muchos de los constructores; si bien, creemos en el caso del operario es algo desproporcionada.

Teniendo en cuenta lo antedicho, si bien las razones de orden público que expone la providencia aluden de forma explícita a la prevención y en su caso la extinción de

---

<sup>92</sup> Para un análisis pormenorizado de todos los elementos arquitectónicos, dado que nos ceñimos a lo que implica la prevención de incendios, puede *vid.* B. MALAVÉ OSUNA, *Legislación urbanística en la Roma imperial a propósito de una constitución de Zenón*, cit., pp. 231-243.

incendios, *faciliusque restinguantur ex incendiis pericula*, dado que se evitan obstáculos arquitectónicos en las calles que sean muy estrechas, lo cierto es que se observa una constante en las constituciones analizadas, ante el fantasma omnipresente de los incendios cuyas consecuencias, tan temidas y siempre presentes en las mentes de los gobernadores, hace que sean utilizadas como justificante de la legislación urbanística y sus sanciones.

## 5. Reflexiones finales

El objetivo del presente artículo era dilucidar en qué medida en Roma existieron unos mecanismos de tutela del medio ambiente y de forma particular del fuego y sus consecuencias negativas desde el punto de vista de la represión jurídico penal y también la problemática urbanística que le rodea en aras a la prevención. Hemos podido constatar la existencia de un servicio de intervención que inicialmente es encomendado a los *triunviros* junto con los ediles y en los que ya se crea una brigada antiincendios compuesta por esclavos en los que ya podía existir cierta profesionalización, si bien va a ser con los *vigiles* cuando encontramos un verdadero precedente de los servicios de extinción modernos con una estructura y un personal cualificado y con unas herramientas que a día de hoy se siguen utilizando. Además hemos podido comprobar como existía una serie de normas de seguridad que eran recordadas por el prefecto como tuvimos ocasión de comprobar en D. 1.15.4 (Ulp. *l. s. de off. praef. urb.*) en relación a la posibilidad de amonestación a los vecinos, si bien también tenían competencias en seguridad y vigilancia, sobre todo en lo relativo a evitar aquellos incendios ocasionados por bandas o por delincuencia organizada conforme al texto de Paulo D. 1.15.3.1 (Paul. *l. s. de off. praef. vig.*) junto a otros delincuentes como descerradores, ladrones, rateros o encubridores.

Por otro lado, en relación al delito de incendio, en el derecho penal romano hemos podido constatar una preocupación desde época remota con la concisa previsión de las XII Tablas y su posterior evolución, si bien las disposiciones son heterogéneas y bastante dispersas, como hemos visto con una regulación en las Sentencias de Paulo en dónde se prevé la pena de muerte en caso de que el incendio se produzca en la ciudad con intención de robo o acto de depredación (PS. 5.20.1); por enemistad (*inimicitia*) con el dueño de la casa, (PS. 5.20.2); si bien se distingue el incendio en el que concurre dolo y culpa y la exoneración en los casos de fuerza mayor, con una preocupación tanto del entorno urbano como el rural. Existe también una referencia a los supuestos de incendios con ocasión de turba, como vimos en PS. 5.3.6 que se asocian al problema de la criminalidad organizada.

Asimismo, en nuestro estudio hemos hecho hincapié en la regulación de la *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum*, junto a las normas compilatorias del Digesto que ya sancionan, como hemos comprobado el delito de daños, sobre todo en el

ámbito rural (quema de rastrojos, mieses...), en sede de la ley Aquilia Coll. 7.21, D. 9.2.27.8 (Ulp. 18 *ad ed.*), manteniendo la pena capital en los supuestos de incendio doloso, y permite la exoneración como hemos visto en los supuestos de fuerza mayor por circunstancias imprevisibles como tuvimos ocasión de analizar con D. 9.2.30.3 (Paul. 22 *ad ed.*).

El incendio doloso también quedó tipificado dentro de las conductas sancionadas por la *lex Cornelia* como vimos en D. 48.8.1 (Marcian. 14 *inst.*) y las conductas más graves que afectaban a la delincuencia organizada que tuvieron respuesta, como ya hemos visto en D. 48.6.3.5 (Marcian. 14 *inst.*) en relación *las leges Iuliae de vi publica et privata*. Sin olvidar los supuestos de incendio cometidos en base al edicto recogido en D. 47.9.1 pr. (Ulp. 56 *ad ed.*), con ocasión de circunstancias misérrimas y sancionados con la *actio vi bonorum raptorum*.

Ciertamente, se aprecia una heterogeneidad en las fuentes y el tratamiento preventivo del incendio, es este sentido hemos comentado la importancia de los cortafuegos como media de prevención en los supuestos de *damnum incendii arcendi causa datum*, realizados a consecuencia de la contención en base a las tres fuentes D. 43.24.7.4 (Ulp. 71 *ad ed.*), D. 9.2.49.1 (Ulp. 9 *disp.*) y D. 47.9.3.7 (Ulp. 56 *ad ed.*), supuestos en los que opera un daño justificado sin violencia ni clandestinidad, ya que el derribo obedece a una necesidad imperante, como es evitar la propagación en el ámbito urbano. En mismo contexto, hemos podido observar como hay una preocupación en las normas urbanísticas que contemplan el miedo al fantasma de los incendios en muchas de sus normas, en particular a partir de la reordenación del planeamiento urbanístico que, en lo que a nuestra materia se refiere, arranca con la previsión de Constantino en el 329 (CTh. 15.1.4) en el que ya marca la distancia de 100 pies de separación de los *horrea*, y que continua con otras previsiones que tratan de establecer las distancias mínimas en previsión de incendios, tanto de edificios públicos como privados, incluso en los supuestos de criminalidad organizada como analizamos con las providencias de Arcadio y Honorio CTh. 15.1.38 y 39.

Asimismo, hemos constatado como hay una preocupación por los materiales de construcción y el establecimiento de pautas arquitectónicas destinadas a evitar y prevenir los incendios y dejar expedito el paso de los equipos de prevención conforme a CTh. 15.1.45 y 46. Previsiones que se mantienen en la ley Zenoniana con referencias expresas a las contingencias que pueden surgir por la posible proliferación de incidentes relacionados con los incendios, según vimos en C. 8.10.12.5, en la que además se contempla la responsabilidad del propietario el constructor el *ergolabus* e incluso el *opifex*, en caso de infringir las normas urbanísticas.

Desde mi punto de vista, no nos deja de sorprender la regulación romana en materia de prevención y seguridad frente a un elemento tan devastador como es el fuego, por todo el conjunto de normas que la administración romana promulgo en aras a garantizar la seguridad y cuyos principios están presentes en la regulación moderna.